

Art. 2.— Queda derogado el artículo 3 del Decreto N° 3896 de fecha 26 de Octubre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 5906 sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.— G. O. N° 6959, del 11 de Julio de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5906.

*Derogado y sustituido,  
Regl. 995/54, 90.7863*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 1° de la Ley N° 1951, de fecha 7 de marzo del año 1949, sobre espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS Y  
EMISIONES RADIOFONICAS

Art. 1.— Por Espectáculos Públicos se entenderá todo acto o reunión que tienda a proporcionar el recreo o solaz del público y contribuya a distraer su ánimo y expansionar su espíritu. Bajo tal denominación se comprenderán todos los actos que puedan celebrarse en los teatros, salones de cine, salas de conciertos, circos y en general, en todo edificio al cual tenga acceso el público.

Art. 2.— Todos los edificios, locales y sitios comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos a los preceptos del presente Reglamento General, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Art. 14 del Código Sanitario, otras Leyes o Reglamentos.

Art. 3.— Toda empresa de las anteriormente enunciadas, estará obligada a participar al Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o al Presidente de la Subcomisión Provincial correspondiente, según el caso, su instalación, funcionamiento, nombre comercial, nombre y apellido completo de su Director o Administrador y clase de espectáculos a que se dedicará. Toda empresa de teatros, cines y demás espectáculos públicos tendrá un representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 4.— No podrá celebrarse ningún espectáculo público sin un permiso expedido por el Presidente de la Comisión Na-

cional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o el Presidente de la Subcomisión Provincial correspondiente; y, además, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Policía o cualquier otra disposición legal especial, según los casos.

Párrafo a) Se exceptuarán aquellos espectáculos deportivos que estén bajo el control de la Dirección General de Deportes, así como cualesquiera otros que se rijan por disposiciones legales especiales a los mismos.

Párrafo b) Las Subcomisiones Provinciales rendirán un informe los días últimos de cada mes de la labor realizada por las mismas, así como también una nómina de las películas a exhibir durante el mes siguiente en los teatros de su jurisdicción.

Art. 5.— Si por causa de fuerza mayor no pudiere una empresa de espectáculos ofrecer el programa que ha anunciado y lo cambiare por otro, éste deberá ser profusamente puesto en conocimiento del público por todos los medios disponibles, por lo menos con dos horas de antelación a la hora autorizada.

Párrafo a) Ningún espectáculo podrá ser suspendido en el mismo momento de comenzarse. Se exceptúan solamente los casos de fuerza mayor, enfermedad repentina, u otra causa grave de cualquiera de las personas que tengan a su cargo roles principales y que no puedan ser reemplazadas en beneficio del público por otra de iguales aptitudes. La empresa estará siempre obligada a devolver el importe de los boletos, a menos que el público acepte el cambio y no reclame lo que ha pagado en taquilla.

Párrafo b) Las empresas harán constar en boletos y programas el momento del espectáculo en que éste se reputará como ejecutado en caso de interrupción, para fines de devolución o no del importe de los boletos vendidos al público.

Párrafo c) El Presidente de la Comisión Nacional o el de la Subcomisión correspondiente, tendrá facultad para ordenar un reconocimiento médico en el caso previsto en el artículo 5, y cuando resulte incierto el impedimento alegado y el artista no quisiere a pesar de ello actuar, la empresa podrá ser objeto de sanción sin perjuicio de la devolución del dinero de los boletos al público.

Art. 6.— Los programas de un espectáculo deberán circular o ser publicados en un periódico de la localidad, por lo menos con dos horas de anticipación a la hora señalada para su comienzo. Estos indicarán el nombre de la obra, autores, artistas principales, hora de comenzar y precio de entradas. Cuando se trate de películas se mencionará además, el idioma

en que se desarrollen, si son dobladas o tienen títulos en español y si son aptas o no para menores.

Art. 7.— No se otorgará permiso de exhibición a ninguna película desarrollada en otro idioma que no sea el castellano, a menos que ésta lleve superpuestos titulares en este idioma.

Párrafo.— Quedan excluidas de esta disposición las películas que contengan el argumento y desarrollo de óperas, operetas o géneros musicales de tal modo que completen la totalidad de su extensión o una gran parte de la misma. En este caso bastará con publicar un extracto del argumento para la debida ilustración del público.

Art. 8.— Queda prohibida la venta de boletos en las taquillas o permitir la entrada en teatros y salas de espectáculos, a personas ebrias, descalzas o harapientas. Asimismo, se justificará la expulsión de aquellos, de toda persona que se despoje de su americana mientras esté dentro de una sala de espectáculos. Toda persona que sea expulsada de una sala no tendrá derecho a reclamar la devolución del importe de su boleto.

Art. 9.— Se prohíbe a los espectadores de ambos sexos el uso de sombreros en la sala de espectáculos durante las representaciones.

Art. 10.— Está prohibido al público asistente a los teatros, salas de conciertos y de espectáculos en general, hacer ruido, emitir silbidos, hacer manifestaciones deshonestas o realizar actos reprobatorios en forma que puedan generar incidentes de cualquier naturaleza. La violación a esta disposición se sancionará con la expulsión del salón y en caso de faltas graves la sanción se determinará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 11.— Se prohíbe a los artistas hacer alusiones o dirigirse expresamente a ningún espectador durante la representación de cualquier espectáculo en forma que pueda producirle una situación ridícula y desairada. Del mismo modo se prohíbe a los espectadores llamar la atención a los artistas por medio de gestos, palabras o en cualquier otra forma de expresión. La contravención a esta disposición será sancionada.

Art. 12.— Como medida de previsión para cuando concurra mucho público a los teatros, cines y salones de conciertos, las empresas deberán mantener expedito y libre de obstáculos los vestíbulos y pasillos para que la concurrencia pueda circular fácilmente por ellos. Si tuvieren puertas a los lados, éstas se destinarán para la salida, de modo que no haya obstrucciones embarazosas que dificulten el libre y cómodo acceso para la entrada y salida de la concurrencia.

Art. 13.— La comunicación entre las salas de espectáculos de los teatros, de cines y de conciertos, y los vestíbulos respectivos se mantendrá siempre libre de obstáculos, a fin de que en los casos de incendios y de otros accidentes pueda salir con facilidad el público, lo más pronto posible, sin atropellos ni tumultos.

Párrafo.— En ningún caso, ni por ningún motivo, podrán cerrarse las puertas y rastrillos de entrada a los teatros y cines después que esté el público adentro.

Art. 14.— La policía tomará en cada caso las medidas necesarias para prevenir perturbaciones, embarazos y dificultades en la entrada y salida de los teatros y otros sitios donde se ofrezcan espectáculos públicos, para que se mantenga despejado un espacio determinado para facilitar el acceso y la salida, tanto dentro como fuera de dichos sitios.

Art. 15.— Durante la representación queda rigurosamente prohibida la permanencia entre bastidores de personas ajenas a la Compañía y a las autoridades.

Art. 16.— Todas las puertas de salida de las salas de espectáculos y balcones de teatros deberán estar arregiadas, mientras dure la función, de manera que puedan abrirse al más leve empuje del interior hacia afuera.

Art. 17.— Se prohíbe fumar en las salas de espectáculos públicos sea cual sea su categoría y el género de actos que se celebren en ellos. Se exceptúa solamente a los artistas, cuando en una representación y en razón de la misma, éstos deban fumar en escena. Se permitirá fumar en los salones y pasillos, expresamente dedicados a tal fin, y los cuales deberán anunciarlo claramente con tabillas indicadoras de su destino. La Policía velará por el fiel cumplimiento de esta disposición debiendo expulsar a quienes la contravengan.

Art. 18.— En todas las salas de espectáculos públicos se exigirá a los Administradores o Directores uniformar los empleados que estén en contacto con el público, incluyendo acomodadores, y porteros de uno y otro sexo, con indicación en alguna forma y en el uniforme, del cargo que desempeñan. Igualmente se exigirá a cualquier persona del servicio general o directivo de las salas de espectáculos, cuando actúen en público, el ir decente y apropiadamente vestidos.

Art. 19.— Será obligatorio en todos los teatros, salas de conciertos y de espectáculos en general, habilitar apropiadamente un Palco Presidencial destinado para el uso del Primer Magistrado de la Nación y sus acompañantes.

Art. 20.— En los espectáculos públicos donde sean numerosos los asientos se reconoce el derecho de usarlos a las personas que posean los boletos con el número de los mismos.

Párrafo a) Los pasillos en las salas de espectáculos no podrán ser obstruidos con asientos adicionales ni personas en pie, objeto o cualesquiera otra clase de impedimento para la circulación.

Párrafo b) En ningún caso se expendrán boletos de entradas en cantidad mayor que el de la capacidad del edificio y de acuerdo con la licencia y patente autorizada para la sala de espectáculos de que se trate. Toda persona, en espectáculos donde no se expendan asientos numerados, podrá ocupar el sitio que desee.

Art. 21.— En todos los teatros, salones de cine, salas de conciertos, circos y en general en espectáculos bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, ésta tendrá libre acceso a los mismos. En los casos que se celebren espectáculos con butacas numeradas, los empresarios, administradores o directores, deberán reservar sitio adecuado para los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo a) La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá designar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el mejor desempeño de sus funciones, un número de Inspectores de Espectáculos Públicos, con jurisdicción en una o varias salas de espectáculos, según los casos, en el Distrito de Santo Domingo, y sus funciones serán honoríficas y determinadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

En las Provincias, los Inspectores de Espectáculos Públicos podrán ser designados en igual forma por las Subcomisiones Provinciales, determinando su jurisdicción y atribuyéndoles las mismas funciones de los del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo b) En ningún caso se nombrará más de un Inspector por cada teatro o sitio destinado a espectáculos públicos.

Art. 22.— También tendrán libre acceso a los teatros y espectáculos públicos bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía los Supervisores, los Inspectores de Espectáculos y los Subcomisionados Provinciales, a cuyo efecto los empresarios harán la debida reserva de asientos.

Art. 23.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cuantas medidas de orden y organización sean necesarias para la vigilancia y funcionamiento de todos los espectáculos, por sí o por medio de cualquiera de sus Comisionados. Estos podrán exigir el fiel cumplimiento de este Reglamento y requerir de la Policía Nacional que esté de servicio en las salas de espectáculos, la cooperación necesaria para que se cumplan sus acuerdos y disposiciones.

Art. 24.— Si después de comenzado un espectáculo o representación teatral, sujeto a un libreto o a texto aprobado por la Comisión Nacional se infringen estos últimos por la inclusión incidental de fragmentos que no fueron autorizados, cualquier miembro de la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá suspender la función, obligando a la empresa a la devolución del dinero a los espectadores, y someterla a la acción de la Justicia, para que se le imponga la sanción correspondiente.

PARRAFO.— Igualmente podrá ser suspendido el programa o parte del mismo si a juicio de la Comisión ofreciere peligro para los artistas o para el público. Se incluirá en el control de estos espectáculos, aquellos en que tomen parte menores de edad, contraviniendo las leyes sociales o de salubridad e higiene.

Art. 25.— En los circos en que se exhiban animales feroces, las jaulas de exhibición deberán ser examinadas por un experto que tenga la competencia requerida para el caso. Igualmente serán examinados el edificio, las carpas y todos los artefactos que se empleen en ellos, para comprobar que reúnen las condiciones de solidez y perfección que garantice la seguridad del público, sin cuyo requisito no podrá expedirse la autorización correspondiente. Los gastos que origine el examen serán sufragados por la empresa.

#### EXAMEN PREVIO DE OBRAS TEATRALES Y PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.

Art. 26.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía examinará previamente todos los textos de obras teatrales, sea cual fuere su naturaleza o género, así como también toda clase de libretos, anuncios o inserciones correspondientes a espectáculos públicos. Igualmente examinará previamente todas las películas cinematográficas importadas al país con fines especulativos, siendo exceptuadas aquellas películas que sean introducidas por el Gobierno Dominicano o sus organismos para fines educacionales o para cualesquiera otros.

Para el examen previo que se exige en virtud de este mismo artículo, la Comisión Nacional lo hará colectivamente o por delegación a dos o más de sus Comisionados, los que rendirán un informe que deberá ser aprobado en sesión extraordinaria del organismo.

La decisión final, en cualquier caso, se rendirá dentro de los cinco días después de realizado el examen exigido por esta disposición.

Art. 27.— Toda obra teatral, cinematográfica, y en general, las que hayan sido objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser

21 Dec.  
53,90.

presentadas y exhibidas en el territorio nacional sin requerir la intervención o el examen de ningún otro organismo.

Art. 28.— Toda persona, física o moral, importadora de películas cinematográficas, pondrá éstas a disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por lo menos con diez días de antelación a su exhibición pública, para fines de examen.

Art. 29.— Será obligatorio para toda compañía, director de cuadros, revistas, espectáculos teatrales en general, o empresas teatrales, el entregar a la Comisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, los libretos, textos de anuncios y demás material susceptible de ser examinado, previamente a su presentación pública.

Art. 30.— No será permitida la exhibición ni representación de películas cinematográficas, ni de obras teatrales que por su índole, género, lenguaje, situaciones, pasajes o escenas constituyan un agravio a la moral o a las buenas costumbres. Tampoco las que sean de carácter tendencioso, perturbador o que tiendan a divulgar ideas o doctrinas disociadoras, y todo cuanto sean contrario al régimen constitucional.

PARRAFO.— En las proyecciones cinematográficas declaradas aptas para menores de 14 años, estará absolutamente prohibido proyectar avances, fracciones o reducciones de películas que a su vez no hayan sido aprobadas como aptas para dichos menores.

Art. 31.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, no permitirá tampoco, bajo ningún concepto, películas y obras teatrales que ofendan, ridiculicen, critiquen, menosprecien o envuelvan mofa internacional o sean denigrantes para naciones amigas o Jefes de Estado nacional o extranjeros; la que tiendan a desvirtuar hechos o importancia o contribuyan de modo exagerado o engañoso a desnaturalizar los hábitos y costumbres de otros países que estén en buenas relaciones con la República Dominicana.

Art. 32.— Será sancionado el anunciar películas o cualquier otra clase de espectáculos con títulos escandalosos o contrarios a la moral, o con sugerencias intencionales que lleven a engaño al público.

Se considera así mismo como violación al presente Reglamento la inserción en carteles anunciadores de fotografías de escenas de espectáculos públicos que no estén autorizados por la Comisión.

Art. 33.— Durante las representaciones de obras teatrales, los artistas que tomen parte en las mismas, no podrán alterar el espíritu o la letra del libreto en que se fundamenta la obra. En caso de que la función teatral no se rija por nin-

gún libreto o programa, los artistas que tomen parte no podrán hacer gestos, acciones inmorales ni proferir palabras que ofendan la moral y las buenas costumbres. Asimismo, el representante o administrador estará en la obligación de suministrar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía una nómina de los artistas que vayan a actuar en cada representación pública, indicando nombres y apellidos, número y serie de su cédula personal de identidad, residencia, y todo cuanto dato sea necesario para identificarlos. Ningún artista podrá actuar sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Los empresarios o administradores de teatros y salones de cines estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de este artículo.

Art. 34.— Las administraciones de teatros y salones de cines o las agencias distribuidoras de películas, no podrán anunciar ninguna película, sino con el título o nombre con que la misma haya sido registrada por la casa productora.

PARAFO.— En el caso de que la exhibición de una película se repita, deberá ser anunciada con el título original.

Art. 35.— Cuando la Comisión Nacional de Espectáculo y Radiofonía decidiere autorizar la exhibición de cualquier película, con supresión de una o varias escenas, por considerarlas contrarias a los preceptos legales, éstas deberán exhibirse con estricta sujeción a tales limitaciones.

Art. 36.— Se prohíbe la exhibición de cualquier película cuyo estado de deterioro pueda causar desagrado o protestas de parte del público. En caso de que el público manifestare inconformidad con el estado de la película que se exhibe y esa irregularidad fuere comprobada por un miembro o representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por cualquiera otra autoridad competente, la empresa infractora será sancionada.

#### RADIODIFUSION

Art. 37.— Para fines de vigilancia de las radiodifusiones que se realicen en la República Dominicana, de cualquier naturaleza que fuesen, se mantiene la misma nomenclatura de la Ley de Vías de Comunicaciones vigente y con ella la de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones y Protocolo de los cuales es signataria la República Dominicana.

Art. 38.— Se considera como radiodifusión todo programa, discurso, anuncio, episodios teatrales de cualquier naturaleza y especie, entremés, comentario internacional, nacional de cualquier género, periódicos radiales, noticiarios y en general cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica de una estación radiodifusora, sistemas de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no.

Art. 39.— Esa radiodifusión estará sujeta a las normas que prescriban las leyes de Vías de Comunicaciones, Convenciones Internacionales, leyes del Congreso Nacional sobre casos específicos; y también, como consecuencia de la Ley N<sup>o</sup> 1951, que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, al presente Reglamento.

Art. 40.— Toda estación de radiodifusión comercial, cultural o política que realice programas de los enumerados en este mismo Reglamento, estará obligada a someter por lo menos con una semana de antelación a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una solicitud por cuadruplicado, para la emisión de dichos programas, en la cual se contendrán los detalles del mismo, horas de emisión, tiempo de duración, animadores, locutores, artistas o elementos que tomen parte, nacionalidad de éstos, domicilio y residencia, y cuanto sirva para identificar debidamente el programa.

PARRAFO.—Si en el transcurso de la semana ocurriere algún cambio, éste deberá ser notificado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a su verificación, para fines de nueva autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 41.— Las estaciones radiodifusoras que están comprendidas en este Reglamento controlarán, por medio de su Dirección, la ejecución de dichos programas autorizados y serán responsables ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía de cualquier alteración que se haga de los mismos sin la debida autorización de dicha Comisión.

Art. 42.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía proveerá los formularios con las menciones, detalles y requisitos que deban ser cumplidos en lo referente a las solicitudes de aprobación de programa para fines de radiodifusión.

Art. 43.— Los noticiarios internacionales que procedan de agencias noticiosas mundialmente reconocidas, no están sujetas a autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

PARRAFO a) Igual ocurrirá con las noticias nacionales que se transcriben de periódicos dominicanos, para lo cual será necesario manifestar la procedencia.

PARRAFO b) No habrá ningún control o autorización previa cuando los noticiarios, noticias en general o programas procedan de un Departamento Oficial del Estado Dominicano que lo haya enviado a la Dirección de una Radiodifusora, o ya de programas organizados por Departamentos Oficiales en general, o ya enviados o emitidos por Agencias de Prensa Dominicana o Extranjeras debidamente reconocidas y autorizadas.

PARRAFO c) En este caso no será responsable la Dirección de las Radiodifusoras sino las personas, agencias y organismos que tuvieron a su cargo la organización y radiación del programa.

PARRAFO d) Los directores de periódicos o noticiarios radiales deberán ser dominicanos, mayores de edad, residentes en el país y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 44.— La dirección de una radiodifusora no será responsable directamente de las emisiones realizadas en programas arrendados por ella, pero será su obligación el notificar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía el nombre, calidad y observaciones sobre esos programas, para fines útiles, debiendo obtener la constancia de que esos programas han sido autorizados.

Art. 45.—Queda prohibida la emisión de discos fonográficos, obras, canciones y otra clase de material grabados que contengan expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una vez comprobada la violación, hará los sometimientos de lugar.

PARRAFO.— La Comisión Nacional dictará un acuerdo por el cual se anunciarán los discos que no podrán ser en lo adelante transmitidos en programas, con el propósito de que éste sea observado por todas las radiodifusoras nacionales. Igual se hará con otra clase de emisiones prohibidas.

Art. 46.— Los programas transcritos en discos fonográficos cuyo material proceda de países extranjeros deberán ser aprobados por la Comisión mediante una solicitud especial elevada a aquella por la radiodifusora, en la cual conste el detalle del programa, duración, longitud de los discos y otros pormenores, haciéndose una relación sucinta de su contenido.

Cualquier alteración en la verdad, falsa información o dato incierto, será considerado como violación a este Reglamento, susceptible de ser perseguida por la vía correspondiente.

Art. 47.— Los dueños de las estaciones radiodifusoras deberán archivar cronológicamente los originales escritos de todos los episodios radiales, dramas, comedias, entremeses, revistas, programas con fondo musical, y de los periódicos hablados que se transmitan desde sus estudios durante tres años, con el objeto de proporcionar cualquier copia certificada de los mismos, que le fuere solicitada por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 48.— Para fines de este Reglamento, la Dirección General de Comunicaciones remitirá a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía una lista completa de emi-

soras de radiodifusión del país, sus directores, locutores, personal técnico, artistas que actúan y cuantos detalles sean indispensables para su vigilancia.

Art. 49.— La aprobación de cada programa por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía no será impedimento para que pueda ser revocada la autorización de la emisión.

### SERVICIO CONTRA INCENDIO Y SALVAMENTO

Art. 50.— Para prevenir y evitar los riesgos y peligros de cualquier accidente que pueda sobrevenir en los teatros, salas de cine, y de conciertos, circos y salones de espectáculos públicos en general, deberá mantenerse siempre en ellos un eficaz y eficiente servicio de incendios y salvamento.

PARRAFO a) Las empresas de dichos edificios deberán dar aviso con la anticipación necesaria al Jefe de Bomberos y al de la Policía Nacional cada vez que haya de emplearse en la representación de obras teatrales y artísticas, otro material que no sea la luz eléctrica.

PARRAFO b) Para precaver también el peligro de incendios, queda prohibido para el servicio interior de los escenarios de los teatros, usar otras luces que no sean la eléctrica o los llamados faroles de huracán.

Art. 51.— Se prohíbe a los artistas, en las representaciones de obras teatrales, el uso de armas de fuego cargadas con proyectiles. La Policía Nacional examinará dichas armas para cerciorarse de si su uso ofrece o no peligro.

Art. 52.— Al Jefe de Bomberos, corresponde en todos los casos designar la fuerza del Cuerpo a sus órdenes que deberá asistir a los sitios donde se celebren espectáculos.

Art. 53.— El Oficial o clase del Cuerpo de Bomberos destinado a prestar servicio en un teatro, salón de cine, de conciertos, etc., deberá asegurarse antes de cada espectáculo de que todo los aparatos están en buen estado de utilidad de servicio.

Art. 54.— Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el Art. 10 de la Ley No. 1951 de fecha 7 de Marzo del 1149.

Art. 55.— Las disposiciones de este Reglamento General para la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía deroga en todas sus partes al Reglamento General de Espectáculos Públicos del 11 de agosto de 1933 dictado por el antiguo Ayuntamiento de Santo Domingo, y cualquier otro reglamento municipal o nacional que le sea contrario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 103º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 5907 que nombra al señor Isaac Budnik Cónsul Honorario de la República en Monterrey, E. U. Mexicanos.— G. O. Nº 6964, del 20 de Julio de 1949.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 5907.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

UNICO.— El señor Issac Budnik queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Monterrey, Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto Nº 5908 que nombra al señor Enrique Guisasola Pirez Vicecónsul Honorario de la República en Gijón España.— G. O. Nº 6964, del 20 de Julio de 1949.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 5908.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

UNICO.— El Señor Enrique Guisasola Pirez, queda designado Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Gijón. España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**